



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2013-0167**

En atención al oficio No. GS 2021- ANOPA-GRUEM-29.25 proveniente de la Policía Nacional, por secretaría ofíciase en los términos allí solicitados.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No. 2013-0240**

Estando el presente proceso al despacho a efectos de resolver la situación acontecida con el demandado, UBALDO ENRIQUE AMAYA MARTÍNEZ, esto es, el fallecimiento del mismo, se tiene:

La figura de la sucesión procesal prevé que al fallecimiento de un litigante el proceso continúe con sus herederos, esto en razón a que en virtud de las resultas del proceso se pueden ver afectados las cuotas partes que en la sucesión del fallecido litigante les pudiere corresponder.

Esta figura está regulada por medio de los artículos 68 y siguientes del Código General del Proceso, que, entre otras cosas, establece el deber que el proceso continúe con los herederos, normativa que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 70 *ibídem*, que señala que cuando este hecho se genere los nuevos intervinientes deben tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

En esa medida, al fallecimiento de un litigante su heredero se encuentra debidamente legitimado para intervenir en el proceso en defensa de los intereses del fallecido, que por virtud de la *mortis causa*, genera el interés para intervenir en el proceso en los términos previamente señalados; La corte Suprema de Justicia hace referencia a los intereses que le asiste al heredero a intervenir en determinado proceso, aduciendo.

*“(...) 21.- Lo anterior, por cuanto una vez tiene lugar la muerte de uno de los litigantes opera la figura de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso, la cual dispone que el trámite debe continuar en cabeza del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el curador.*

**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*

*Vistas, así las cosas, en este caso HERNANDO DEAZA GIL es hijo de la víctima fallecida y, en esa medida, esa sola condición lo faculta para intervenir en el*

*proceso penal ante la ausencia natural de su madre, sin necesidad de la superación de ninguna exigencia formal.”<sup>1</sup>*

De esta manera acreditándose la calidad de heredero a él le asiste el derecho a intervenir en la causa, no obstante, debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 70 del estatuto procesal vigente, que refiere a que debe tomarse el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otra parte, no pasa por alto esta judicatura lo pertinente al emplazamiento de los herederos indeterminados, llamamiento que, de conformidad con la jurisprudencia, este requisito no es esencial para continuar con la actuación.

*“Sin embargo, ni esta ley prevén que cuando dichos representantes existen sea menester citar a los herederos indeterminados y, menos aún, el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem que lleve su vocería, por lo que el trámite queda agotado con aquellos de quienes se conozca su existencia, quedando así satisfecho el propósito de integrar el contradictorio.*

*En consecuencia, aunque la Corte no ignora que en la práctica algunos despachos judiciales efectúan un llamamiento adicional a los herederos indeterminados una vez lograda la comparecencia de todos los sucesores conocidos, la falta del mismo, no es motivo de nulidad.”<sup>2</sup>*

Por tanto, al momento de reconocerse la sucesión procesal no se puede negar la intervención de los herederos que en virtud de esta pretendan hacerse parte al proceso, si los mismos comparecen, pero tampoco es deber del juez del pleito proceder a realizar el emplazamiento a los indeterminados.

En concreto, debe señalarse que en el proceso existe prueba que el demandado UBALDO ENRIQUE AMAYA MARTÍNEZ, falleció el 06 de diciembre de 2021, pero en vida aquel fue notificado del proceso, quien dentro del término para cancelar o proponer excepciones guardó silencio.

De esta forma, se tiene que en dicha fecha la etapa correspondiente al periodo de notificación feneció, por lo que no hay lugar a retrotraer la actuación en virtud de la intervención solicitada, pues el demandado en su oportunidad fue notificado en debida forma, y como se prevé, el heredero recibe el proceso en el estado en que se encuentre.

Por otra parte, se tiene que a la fecha solo ha comparecido para ser reconocido en calidad de hijo del causante el señor MIGUEL ÁNGEL AMAYA FARFÁN, esto por intermedio del abogado RODRIGO FARFÁN, a quien se le reconoce personería en esta causa para intervenir, pero con la precisión que toman el proceso en el estado en que se encuentre.

Lo anterior, en razón a que el artículo 70 previamente citado establece que el interviniente debe tomar el proceso en el estado en que se encuentre, por lo que no habiendo a la fecha más interesados con el ánimo de hacerse parte a la actuación no hay lugar al reconocimiento de éstos.

Se advierte que no se dispondrá el emplazamiento de los indeterminados en razón a que previamente el demandado fue notificado debidamente, quien dentro de su oportunidad no ejerció su defensa y las normas referentes a la sucesión procesal no establece que deba surtirse emplazamiento a los indeterminados.

---

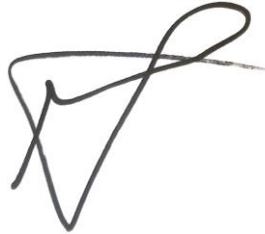
<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 10 de noviembre de 2022. Radicación No. 12732. MP. Myriam Ávila Roldan.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5143-2020 del 25 de 2021

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación del proceso, se niega la misma, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

No obstante, y teniendo en cuenta que la parte demandada allegó paz y salvo del Banco Davivienda, por secretaría córrase traslado por tres (3) días a la parte actora, a fin de que realice las manifestaciones que haya lugar. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2015-0890**

Por secretaría, requiérase a los bancos relacionados en el archivo 1 del cuaderno de medidas cautelares, a fin de que indiquen el trámite impartido al oficio No. 03 de 14 de enero de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2016-0115**

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE CAJICÁ P.H., contra ALEIDA BUITRAGO SALAZAR, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Se ordena la entrega a la parte demandada los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**CUARTO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2016-0517**

Conforme a la manifestación de la apoderada actora y los anexos obrantes en el expediente digital, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada ALICIA ALARCÓN DÍAZ, como representante judicial del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2016-0615**

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

**DECRETA**

El embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT, en SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Oficiése al gerente de la referida entidad, advirtiéndole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C. G. del P. y el artículo 1387 del C. de Co.

Limítese la medida en la suma de \$226.000.000.oo.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2016-0615**

Se reconoce personería para actuar a la sociedad INTERCONSULTAS JURÍDICAS S.A.S., como apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FCCARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS (en adelante, el "PATRIMONIO AUTÓNOMO"), de acuerdo con lo indicado en el poder general conferido mediante la escritura pública 1412 otorgada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C.

De la actualización de la liquidación de crédito que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el artículo 446 en concordancia al 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2016-0706**

Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

Por otra parte, se le informa al abogado actor, que, para seguir con el trámite procesal correspondiente, es necesario que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 30 de abril de 2018.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2017-0209**

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*".

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO.** APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$9.283.016,76

**SEGUNDO.** Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN No. 2017-0352**

Se reconoce al abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS como apoderado judicial en representación de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se niega la solicitud de desglose de la garantía real, toda vez que el proceso no se encuentra terminado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2017-0545**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de diciembre de 2020.

Por otra parte, se le informa al abogado actor, que, para seguir con el trámite procesal correspondiente, es necesario que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 30 de abril de 2018.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2018-0284**

Del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, téngase en cuenta en su oportunidad.

Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2018-0331**

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

**DECRETA**

El embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT, en el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (ITAÚ COLOMBIA).

Oficiese al gerente de la referida entidad, advirtiéndole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C. G. del P. y el artículo 1387 del C. de Co.

Limítese la medida en la suma de \$69.000.000.oo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0642**

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL KAICA ETAPA I P.H., contra ERVIN ALEXIS MORENO URBINA, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Se ordena la entrega a la parte demandada de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**CUARTO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0065**

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por la AGRUPACIÓN VIVIENDA CANDELARIA II P.H., contra MARÍA ESPERANZA DÍAZ GUALTEROS y LUIS GUILLERMO RUBIANO PARADA, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiense, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Se ordena la entrega a la parte demandada de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**CUARTO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2019-0149**

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 29 de noviembre de 2019, esto es, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0197**

Conforme a la manifestación de la apoderada actora y los anexos obrantes en el expediente digital, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada ALICIA ALARCÓN DÍAZ, como representante judicial del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0204**

Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0746**

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

**DECRETA**

1. El embargo y retención de los dineros que posea el demandado en los establecimientos financieros descritos en la solicitud de medidas cautelares obrante en el expediente digital (*Cuaderno Medidas cautelares - archivo No. 01*).

Se limita la medida a la suma de \$82.320.000.00

Oficiese a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C. G. del P. y el artículo 1387 del C. de Co.

2. El embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, téngase en cuenta en su oportunidad.

Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
RADICACIÓN No. 2019-0812**

Se reconoce a la estudiante de Derecho, señora Liseth Viviana Díaz Bravo, adscrita al Consultorio Jurídico – Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Santo Tomas, como apoderada judicial de la parte actora, en los mismos términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

Sea indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, se informa que los pagos de los títulos judiciales se han cancelado hasta la suma de \$3.084.524, y teniendo en cuenta que se debe cancelar hasta la suma del valor liquidado de conformidad con lo establecido por el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 011 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA  
RADICACIÓN No. 2020-0333**

AUXÍLIESE la comisión proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.**

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del bien inmueble, ubicado en la vía Cajicá – Tabio, kilómetro 3, denominado El Molino de La Concepción, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-19729.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
RADICACIÓN No. 2022-1128**

En atención a la certificación bancaria radicada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se requiere a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de noviembre de 2023, esto es, indicar de manera expresa e inequívoca, que se solicita el reintegro de los dineros que se dice, erróneamente fueron descontados al señor SOLANO ROMERO FABIO HERNÁN, identificado con cédula de ciudadanía 79.320.357 en su plataforma Sistema de Gestión de Recursos Humanos (HUMANO@), y que se encuentran depositados en esta Sede Judicial, para que los mismos sean consignados directamente a dicha secretaría, y no de otra forma.

Lo anterior, toda vez que solo se allegó certificación bancaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2023-1062**

Por secretaría ofíciase a la sociedad IDEAGRO S.A.S., a fin de que dé respuesta al oficio No. 1164 de calenda 04 de octubre de 2023, remitido al correo electrónico de la mencionada, el 30 de octubre de los corrientes.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2023-1062**

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone: agréguese a las presentes diligencias y téngase en cuenta el acuerdo de transacción suscrito por la parte demandante y demandada.

Se tiene que el 22 de noviembre de 2023 el demandado OMAR RUÍZ MARTÍNEZ, aportó contrato de transacción con la demandante donde manifiesta que conoce del presente proceso y de su mandamiento de pago.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., que a la letra indica:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*” (Resalta el despacho).

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente al demandado OMAR RUÍZ MARTÍNEZ de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría contrólense los términos de ley, que tiene el demandado para contestar demanda y proponer excepciones.

Una vez, vencido dicho término, ingrese el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación del proceso por transacción realizado por el ejecutado, se niega la misma, como quiera que éste se encuentra supeditado a unos cumplimientos futuros, esto es, la cláusula tercera y la cláusula cuarta del contrato de transacción, la cual vence el 30 de diciembre de la presenta anualidad; así mismo se requiere al demandado a fin de que aporte a este despacho la transacción realizada a la demandante en Bancolombia y que se indica en la Cláusula Tercera del contrato de transacción.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 11 de diciembre de 2023 La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
---